

NUMERO 3215.

Marzo 25 de 1849.—Circular.—Hora en que los empleados deben asistir á las oficinas.

Siendo absolutamente indispensable, para el pronto y buen despacho de los asuntos, el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que fijan las horas en que deben asistir los empleados á sus respectivas oficinas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer las recuerde vd. á todos los de su resorte, cuidando escrupulosamente de su puntual observancia y dando aviso á esta Secretaría de cualquiera infracción que note, á fin de que se dicten las providencias que fueren convenientes.

De orden de S. E. lo digo á vd. para el fin expresado.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1849.—Arrangoiz.

NUMERO 3216.

Marzo 26 de 1849.—Decreto del gobierno.—Se ordena que los efectos prohibidos puedan introducirse, los que se hallen detenidos, bajo las calidades que se expresan.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los efectos prohibidos por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas que se hallen detenidos en ellas á virtud de las órdenes de 14 de Junio, 4 de Julio y 2 de Octubre de 848, podrán admitirse en la República pagando al contado por derecho de importación el 60 por 100 sobre aforo.

2. Los efectos de que habla el artículo anterior, quedan también sujetos á su importación é internación al pago de los de-

mas derechos que previene el actual arancel para los efectos de lícito comercio.

3. La internación de los mismos se verificará en el preciso término de dos meses.—José María Lacunza, diputado presidente.—A. M. Salorio, presidente del senado.—Manuel Díaz Zimbrón, diputado secretario.—José Ignacio Villaseñor, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Marzo de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A. D. Francisco Arrangoiz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1849.—Arrangoiz.

NUMERO 3217.

Marzo 28 de 1849.—Orden.—Se previene que los bultos que vengán rotulados al Ministerio de Relaciones se remitan á él.

El Excmo. Sr. ministro de Relaciones interiores y exteriores con fecha de ayer me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Recientemente ha llegado á Veracruz un cajón rotulado á mí como ministro de Relaciones, el cual se ha remitido á la consignación de la casa de Corvera, del comercio de esta ciudad; y habiéndose reclamado para que lo pasase á esta Secretaría, ha expuesto que los efectos que dicho cajón contenía eran propios y para el uso de D. Miguel Mosso.

Este abuso, que no será el primero ni el último, debe llamar la atención de V. E.; y á efecto de que pueda mandar librar las órdenes convenientes para que la Hacienda pública no sea perjudicada en sus justos derechos, tengo el honor de ponerlo en su conocimiento; en la inteligencia que con esta fecha lo doy á la aduana marítima de Veracruz, recomendándole que los bultos que vengán rotulados para este Ministerio,

NUMERO 3219.

Marzo 30 de 1849.—Circular.—Que á las casas de moneda se les recuerde el cumplimiento de sus deberes.

Dispone el Excmo. Sr. presidente se recuerde á V. S. el cumplimiento de la obligación que le impone la atribución 6ª del artículo 7º de la ley de 17 de Abril de 1837, respecto de la Casa de moneda de esta ciudad, á fin de que el interés que en ella representa el erario general, sea vigilado y se hagan los enteros de lo que resulte á su favor, con la debida puntualidad; teniendo para esto presente, que los cortes de caja deben verificarse del 1º al 3 de cada mes, según los artículos 107 y 108 del reglamento de la Tesorería general y comisaría, de 20 de Julio de 1831.

De suprema orden lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1849.—Arrangoiz.

NUMERO 3218.

Marzo 30 de 1849.—Circular.—Se ordena la puntual remisión de los presupuestos.

Sin embargo de estar dispuesto que al fin de cada mes formen y remitan á este Ministerio las comisaría generales los presupuestos de gastos é ingresos del mes siguiente, el Excmo. Sr. presidente ha notado que algunas de dichas oficinas no han dado cumplimiento á aquella disposición, y otras no forman dichos documentos, sino después de comenzado el mes á que se refieren, por lo que me ordena prevenir á V. S., que para lo sucesivo se observe lo dispuesto en el asunto con toda exactitud, sin dar lugar á nuevos reclamos.

Dios y libertad. México, 30 de Marzo de 1849.—Arrangoiz.

NUMERO 3220.

Marzo 30 de 1849.—Circular.—Que las órdenes no sufran demora.

En 9 de Mayo de 1839 se dijo por este ministerio á las oficinas generales lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que no demore vd. ningún asunto del servicio público, máxime las órdenes dictadas y comunicadas por el supremo gobierno; pues S. E. ha llegado á entender la morosidad con que se ha procedido por parte de algunas oficinas, en dar pronto y expedito giro á las mismas órdenes; en el concepto de que los jefes de las oficinas serán responsables de cualquiera omisión en que se incurra en el particular, puesto que el pronto curso de las referidas órdenes tiende á expedir todos los asuntos de la administración pública en el ramo respectivo.

Y por disposicion del Excmo. Sr. presidente lo repito á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1849.—*Arrangoiz.*

NUMERO 3221.

Marzo 30 de 1849.—*Orden.*—*Que las aduanas marítimas remitan con puntualidad sus cortes de caja.*

Notando el Excmo. Sr. presidente que esa aduana marítima no remite á este ministerio los cortes de caja que debe practicar mensualmente, me ordena S. E. prevenir á vd. que para lo sucesivo se haga la remision de aquellos documentos con la puntualidad debida, sin dar lugar á nuevos reclamos.

Lo que digo á vd. de suprema orden para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que tambien deberá vd. mandar á este ministerio los cortes de caja correspondientes á los meses pasados.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1849.—*Arrangoiz.*

NUMERO 3222.

Marzo 30 de 1849.—*Circular.*—*El gobierno presentará á las cámaras las listas que se expresá.*

La ley de 3 de Mayo de 1833 previno que el gobierno presentará á las cámaras una lista fiel y exacta de todos los individuos que por cualquiera título perciban alguna cantidad del tesoro federal, expresándose con claridad el nombre y apellido, la cantidad que cada uno perciba y el título ú origen del pago.

Por diversas disposiciones posteriores se ha ordenado que las expresadas listas se remitan anualmente á este ministerio, no-

tándose en ésta una negligencia muy punible respecto de varias oficinas.

Ordena por tanto el Excmo. Sr. presidente, que V. SS. exijan á todas las de su resorte el pronto envío por duplicado de esos documentos importantes, de manera que quedando un ejemplar en esa tesorería se dirija el otro á este ministerio.

Al comunicar á V. SS. esta suprema determinacion á las comisarías, les harán las prevenciones que fueren conducentes á la mayor claridad en la formacion de dichas listas, y harán entender á los comisarios que se tratará con el rigor de las leyes al que fuere omiso ó poco exacto en el desempeño de esta obligacion.

Dígolo á V. S. para su cumplimiento.

Y lo insertamos á V. S. para su exacto y pronto cumplimiento, en el concepto de que las listas deberán formarse por ramos, sirviendo de base el catálogo que le dirigimos en 30 de Diciembre último, y en pliegos sueltos, de manera que la de un ramo de una comisaría pueda unirse con las de otras y se forme así el total de cada uno. Asimismo recomendamos á V. S. que al expresar el título ó causa por qué recibe cada persona, se cite la fecha de la suprema orden que ordenó el pago y la en que haya hecho la comunicacion esta tesorería.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1849.—*Arrangoiz.*

NUMERO 3223.

Marzo 31 de 1849.—*Orden.*—*Se previene que ántes de tomar posesion de los empleos, se jure la observancia de la Constitucion.*

El Excmo. Sr. presidente me ordena recuerde á V. S. el deber en que están todos los individuos del ejército cuando tomen posesion de sus empleos, de jurar previamente la Constitucion federal, bajo la fórmula que previene el artículo 11 de la ley de 6 de Octubre de 1824.

NUMERO 3225.

Abril 4 de 1849.—*Decreto del congreso.*—*Sobre la introduccion de viveres y maderas en los lugares que se expresa.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Queda permitida, por el término de tres años, en el puerto de Matamoros y aduanas de la frontera del Estado de Tamaulipas, la introduccion de los efectos siguientes, para el consumo de los pueblos de la frontera del mismo Estado, harina, arroz, azúcar de todas clases, café, semillas de todas clases conocidas, con el nombre de muestras; manteca, tocino salado ó salpreso. Todos los efectos pagarán, por únicos derechos á su importacion, las cuotas siguientes:

	Ps.	Cs.
Harina comun, barril de 8 arrobas.	1	0
Idem flor, idem idem.	1	50
Arroz, quintal.	0	75
Azúcar, idem.	1	0
Café, idem.	1	10
Tocino salado, quintal.	1	20
Manteca, idem.	1	20
Toda clase de menesteres, por aforo.	20	por 100

2. Queda tambien permitida, libre de todo derecho, en la aduana del Paso del Norte, del Estado de Chihuahua, la introduccion de leña y maderas de construccion, sujetándose al registro prevenido por el arancel para los efectos ordinarios.

3. El gobierno, para conceder la gracia de que trata el presente decreto, se asegurará previamente de si hay en los lugares fronterizos la falta de viveres, cuya introduccion se pretende, la cual hará cesar tan luego como las poblaciones agra-

Dice así: "Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdiccion ó autoridad, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente, que no se podrá alterar: *¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos, decretada y sancionada por el congreso general constituyente en el año de 1824? Respuesta Si juro.—Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande.* Respecto de los que no ejercen jurisdiccion ni autoridad, se suprimirán las palabras, *hacer guardar.*

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3224.

Abril 2 de 1849.—*Circular.*—*Cómo y por qué conducto deben dirigir sus comunicaciones al supremo gobierno las oficinas subalternas de Hacienda.*

Estando dispuesto que las oficinas subalternas no se dirigan á este Ministerio en los asuntos del servicio público, sino por conducto de las generales del ramo á que pertenezcan, y ocasionándose graves perjuicios y trastornos con la práctica que algunas observan, haciéndolo directamente á esta Secretaría, y aun duplicando á veces sus comunicaciones, dirigiéndolas á un mismo tiempo y por un mismo correo, de ambos modos; el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer prevenga V. S. á las de su resorte, que para lo sucesivo cumplan precisamente con las indicadas disposiciones, sin salvar nunca el conducto de V. S., ni mucho ménos transcribiendo á este Ministerio los oficios que dirigan á esa oficina.

De suprema orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1849.—*Arrangoiz.*

ciadas se provean de aquellos artículos por el comercio nacional.

4. Quedan comprendidos en el permiso de que trata esta ley, mil ciento veinticinco barriles de harina, y ciento cincuenta quintales de arroz, introducidos por Matamoros en el mes de Enero del corriente año.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Abril de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Francisco Arrangoiz.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 4 de 1849.—*Arrangoiz*

NUMERO 3226.

Abril 11 de 1849.—*Circular*.—No se entreguen á los interesados expedientes ó comunicaciones para llevarlos á otra oficina.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer recuerde á vd. el puntual cumplimiento de las disposiciones vigentes que prohíben á esa oficina y á todas las de la Federacion, el entregar á los interesados los expedientes ó comunicaciones oficiales, para conducirlos á este ministerio ó para cualquier otro objeto, pues que esos documentos en ningun caso deben dirigirse sino por los conductos legales.

De suprême orden lo digo á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1849.—*Arrangoiz*.

NUMERO 3227.

Abril 12 de 1849.—*Decreto*.—Se prorogan las sesiones del congreso.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general prorroga sus sesiones ordinarias por treinta dias útiles, contados desde el diez y seis del corriente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Abril de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1849.—*Cuevas*.

NUMERO 3228.

Abril 12 de 1849.—*Decreto*.—Division del territorio de la Baja California.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El territorio de la Baja-California se dividirá por ahora en dos partidos, que se denominarán de Norte y Sur. El primero se compondrá de la mision de Santo Tomás, mision de San Ignacio, Mulegé, Comondú, Loreto, La Junta, mision de San Luis, los Dolores, y las anexidades de todos estos puntos: el segundo se compondrá del puerto de la Paz, ranchería de los Reyes, mineral de San Antonio, la Trincherá, mision de Todos Santos, San Bar-

tolo, mision de Santiago, Miraflores, Santa Anita, San José del Cabo, San Lúcas, y las anexidades de estas poblaciones.

2. En cada uno de estos partidos habrá un juez de letras, nombrado por el presidente de la República, á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, con el sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales, derechos de arancel en los negocios civiles, y gastos de viaje de ida, á razon de dos pesos por legua.

3. El gobierno dotará los dependientes necesarios para cada juzgado con tal que no exceda las dotaciones del maximum de las que disfrutau los empleados de igual clase en los demas juzgados de primera instancia del Distrito y territorios. Tambien designará el lugar de la residencia de cada uno de los jueces; y oyendo los informes del jefe político y de la junta territorial, arreglará definitivamente la division del territorio del modo que mas convenga al bienestar de sus habitantes.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*Antonio Balderas*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 12 de Abril de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1849.—*Jimenez*.

NUMERO 3229.

Abril 12 de 1849.—*Circular*.—Que las expediciones que se dirijan á los puertos de Yucatán se arreglen al arancel de 4 de Octubre de 1845.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer anuncie vd. al comercio de ese puerto, que en lo sucesivo todas las expe-

diciones de efectos que se dirijan á los puertos del Estado de Yucatan, deben sujetarse á los requisitos y formalidades que previene el arancel general de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845, no obstante que por ahora y hasta nueva disposicion del gobierno, deben continuarse cobrando los derechos que señala el arancel particular de aquella península, quedando sujetos los infractores á las penas que señala el citado de 4 de Octubre; en el concepto de que vd. no deberá autorizar los documentos de ningun buque, siempre que no estén arreglados á esta disposicion.

Lo que de órden suprema comunico á vd. para su cumplimiento, esperando me dé aviso del recibo de la presente, y de la fecha en que la haga saber al comercio.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que lo participe á las aduanas marítimas de Yucatan, previniéndoles que en el recibo y despacho de los buques que lleguen á aquellos puertos, se sujeten estrictamente á las disposiciones respectivas del mencionado arancel de 4 de Octubre, cuidando de remitir á este ministerio sin falta alguna el pliego cerrado, que deben conducir los capitanes de los buques, conteniendo el manifiesto general y facturas particulares del cargamento que conduzcan, y á su tiempo el ajuste de derechos con las hojas de despacho, y demas documentos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1849.—*Arrangoiz*.

NUMERO 3230.

Abril 12 de 1849.—*Circular*.—Que los consulados mexicanos remitan las noticias de las importaciones de efectos extraídos de los puertos de esta América, y de las exportaciones de los extranjeros para los mexicanos.

Siendo muy importante tener á la vista en este ministerio una noticia exacta y cir-